CORFO

FISCALÍA
CPR/ELO

CORFO
OFICINA DE PARTES
28.09.22 00949
SANTIAGO

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0004730, PRESENTADA POR DON JOAQUÍN ORTEGA RAGGIO.

V I S T O :

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1, letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo que delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

C O N S I D E R A N D O :

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública N° **AH004T0004730**, presentada por don JOAQUÍN ORTEGA RAGGIO, por la que solicita lo siguiente:

"Estimados, Quisiera solicitar los formularios de postulación de los proyectos seleccionados de Capital Semilla Inicia del presente año (2022) y el año pasado (2021).".

5. Que, no es posible hacer entrega de la información solicitada por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra c) y artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

6. Que, recopilar, preparar y sistematizar toda la información que fue solicitada, correspondiente a 489 proyectos adjudicados en el instrumento Capital Semilla Inicia, período 2021 y 2022, significaría claramente exigir, de parte de los funcionarios de Corfo, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.

7. Que, descargar la información, editar los documentos tarjando los datos personales de los beneficiarios conforme a la Ley N° 19.628, clasificar datos, implica horas de trabajo y múltiples personas destinadas a este fin exclusivamente.

8. Que, además, los referidos proyectos del instrumento Capital Semilla Inicia, contienen información comercial y económica de los beneficiarios, pues se trata de información de las tecnologías o productos a desarrollar, los detalles productivos del rubro y de sus negocios y planes de negocio, mercados, clientes, todo lo cual les genera ventajas competitivas para el desarrollo de los mismos, pues no son sino características y/o elementos diferenciadores con sus competidores, y que, por la misma razón, no se encuentran disponibles públicamente para conocimiento de terceros, en especial, de los participantes del mercado o posibles competidores.

9. Que, dar el traslado regulado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, respecto de los 489 proyectos requeridos de los años 2020 y 2021, implicaría procesar un elevado volumen de información para notificar, lo que resultaría excesivo, considerando que se debe seguir trabajando en paralelo en dar respuesta a las demás solicitudes de información que Corfo recibe diariamente relacionadas con sus funciones o su organización, las que tienen plazos acotados de respuesta; por lo que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente en conformidad a las causales de reserva de la Ley citada.

10. Que, además, esta Corporación ha entendido que la divulgación de los proyectos presentados a sus convocatorias, afecta también el debido cumplimiento de sus funciones, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad de los proyectos, o implique un impacto negativo en sus desarrollos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz y, por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza no sólo de estos postulantes, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que a la postre podría implicar un desinterés en lo instrumentos de financiamiento por parte del público, considerando además que gran parte de los proyectos desarrollados son eventualmente patentables.

11. Que, a mayor abundamiento, y tal como lo sostiene la doctrina, el Estado decide apoyar este tipo de iniciativas porque una de las principales características de los proyectos de investigación y también los tecnológicos o de innovación es la escasa capacidad de predecir el nivel de éxito en el esfuerzo realizado. Asimismo, en aquellos proyectos con una orientación más de investigación, por definición, no se sabe si alcanzarán un

resultado que tenga un potencial de desarrollo comercial, más aún, puede suceder que la idea original no tenga un potencial de desarrollo. Este grado de alta incertidumbre desincentiva cualquier esfuerzo privado de financiamiento, además, si se suma a esta alta incertidumbre una posible difusión de este nuevo conocimiento desarrollado, antes de un eventual patentamiento o comercialización, el desinterés de las empresas en postular a beneficios fiscales y, como consecuencia, el desarrollo y/o ejecución de tales proyectos, puede ser importante.

12. Que, es la falla de mercado reseñada, debido al riesgo no diversificable, la que fundamenta el apoyo público en un monto idealmente igual a dicho riesgo, justificando, entonces, que el Estado participe en su financiamiento, transformándose en un aspecto importantísimo para el éxito de los proyectos el apoyo público, tanto para la generación de conocimiento por parte de éste, como el apoyo al financiamiento de las etapas tempranas de la actividad innovativa, como son estos emprendimientos.

13. Que, sobre la materia, el CplT expresamente, en la decisión de Amparo C406-21, reconoció que la entrega de los proyectos adjudicados en materia de innovación y emprendimiento puede afectar el normal funcionamiento del servicio, al señalar, en resumen, lo siguiente:

"Se rechaza el amparo deducido en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), referido a los prototipos contenidos en los proyectos de los 13 participantes adjudicados en el concurso "Proyectos del Instrumento de Financiamiento "Startup Ciencia"; y a los antecedentes de evaluación y asignación de recursos de los mismos. En cuanto a los prototipos de los proyectos y sus evaluaciones, por estimarse que tratándose de proyectos subvencionados para el desarrollo de prototipos de productos, servicios y/o procesos; actividades necesarias para la protección intelectual, industrial; y actividades para la validación comercial y del negocio; con su publicidad se estarían divulgando características que por una parte, podrían ser consideradas como una invención, poniendo en riesgo la posibilidad de ser protegidas como patente de invención y/o modelo de utilidad u otro título similar; y por otra, su conocimiento ocasionaría la pérdida de las ventajas comparativas del titular para el logro de los objetivos del concurso; afectando con ello los derechos comerciales y económicos de sus beneficiarios. Asimismo, la divulgación de la información consultada pone en riesgo el éxito del procedimiento de asignación de subsidios de la entidad requerida, por cuanto podría inhibir una futura postulación a los fondos referidos, por no encontrarse garantizada la reserva de aspectos esenciales de los proyectos postulantes; afectándose el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Aplica criterio decisión de amparo C2274-13. En cuanto, a la asignación de los recursos de los proyectos, por estimar que el órgano con ocasión de la respuesta hizo entrega de esta información".

14. Que, por lo expuesto, resulta procedente en la especie la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285.

R E S U E L V O:

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el número **AH004T0004730,** presentada por don **JOAQUÍN ORTEGA RAGGIO**, en atención a la concurrencia en la especie de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando de este acto administrativo.

2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) Nº 405, de fecha 30/04/2020.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION CORFO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y LOBBY

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción